

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00094-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretende la nulidad del Decreto 555 de 2021, por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Así mismo, la demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del Decreto 555 de 2021, al considerar que fue expedido de forma irregular y por falta de competencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra que las medidas cautelares podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que “la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó ninguna situación de urgencia que hiciera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, que hiciera inminente e impostergable el decreto de la medida, en cuanto a que si esta no se decreta en este momento procesal se hace imposible ejecutar la sentencia, se presente un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

Así mismo, el Juzgado no advierte que dicha solicitud impida continuar con el trámite establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., sino por el contrario, para resolver este asunto, es necesario dar traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en los fundamentos para solicitar la medida cautelar de urgencia, no señaló ningún argumento relacionado con la inminencia de la medida, sin previamente correrle traslado a la entidad demandada, sino que se limitó a señalar las mismas razones que hacen parte de los cargos de nulidad alegados en la demanda.

Así mismo, si bien indica que de no decretar la medida se *“traerían graves perjuicios para la seguridad jurídica en todo lo relacionado con estrategias, metas, programas y normas que orientan el desarrollo físico y la utilización el suelo, afectando el desarrollo de la ciudad en materia económica, ambiental y de hábitat sostenible”*, lo cierto es que se trata de una afirmación que en este momento carece de sustento para impedir que el Juzgado surta el trámite de la medida en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa que le asiste en este momento procesal, por lo que este Juzgado denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto para tal fin.

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar de urgencia, conforme las consideraciones expuestas.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**.

NOVENO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

11001-33-41-045-2022-00094-00
NULIDAD SIMPLE
ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6a214d004b449e9f2202dd8c340ba92c42d7595c29d348ce98b4006f5611b538

Documento generado en 11/03/2022 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>